

Señor

**JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov)

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA ALTIMARANO NUÑEZ

**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**RADICACIÓN:** 760014003021-**2024 00214**-01

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder inicialmente conferido y, acto seguido, procedo a presentar esta solicitud con el fin de que se declare **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia Anticipada del 19 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali, toda vez que vencido el término para que el apelante sustente su recurso de alzada, aquel no cumplió con dicha carga procesal, tal como se puntualizará a continuación:

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, determina expresamente que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación el recurrente tendrá 5 días hábiles para sustentar, de no hacerlo efectivamente se deriva una consecuencia adversa para aquel y es la declaratoria de desierto del recurso, por lo cual, ante ese escenario la sentencia de primera instancia deberá mantenerse incólume. Veamos el contenido de la norma en que se sustenta lo antes mencionado:

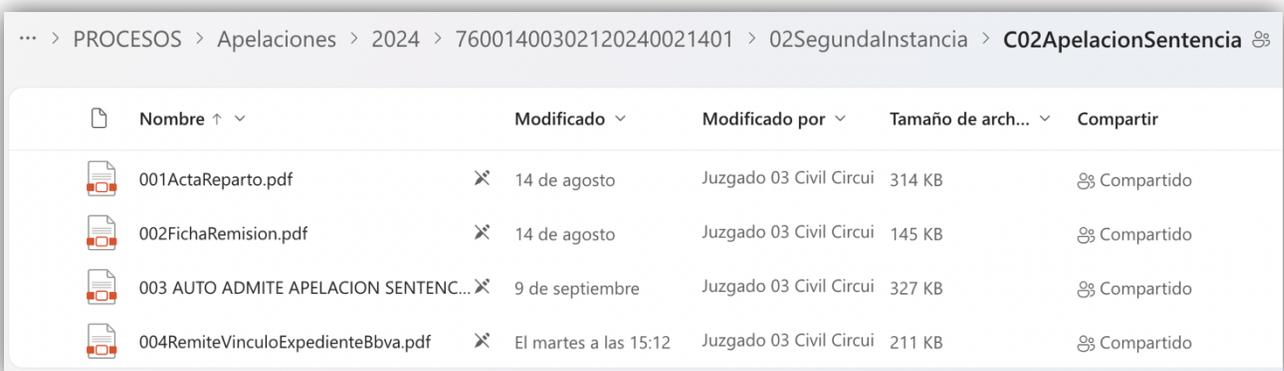
*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*(...)*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se*

notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (subrayado y negrilla propia)

De conformidad con lo anterior, resulta que la sustentación de la apelación no es una facultad que esté sujeta a discreción de la parte y que su presentación o no sea ajena a consecuencias adversas, sino que la norma prevé una verdadera obligación, por eso el tenor literal del artículo en cita refiere que la parte apelante DEBERÁ sustentar el recurso. Así las cosas, para el caso concreto se encuentra que este Despacho admitió el recurso de alzada mediante auto que fue notificado mediante estado No. 128 el día 10 de septiembre de 2024, y como el término de 5 días empieza a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, lo cierto es que aquella quedó en firme el 13 de septiembre de 2024 y los 5 días comenzaron a correr el 16 de septiembre de 2024 y feneció el 20 de septiembre siguiente. Sin embargo, la parte activa de la Litis no allegó a este despacho sustentación alguna, tal como se puede extraer de la consulta del expediente digital:



Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de arch... ↓	Compartir
001ActaReparto.pdf	✕ 14 de agosto	Juzgado 03 Civil Circui	314 KB	🔗 Compartido
002FichaRemision.pdf	✕ 14 de agosto	Juzgado 03 Civil Circui	145 KB	🔗 Compartido
003 AUTO ADMITE APELACION SENTENC...	✕ 9 de septiembre	Juzgado 03 Civil Circui	327 KB	🔗 Compartido
004RemiteVinculoExpedienteBbva.pdf	✕ El martes a las 15:12	Juzgado 03 Civil Circui	211 KB	🔗 Compartido

Lo anterior necesariamente comporta que el recurso formulado por la parte demandante debe declararse desierto, pues emerge con claridad que dicho extremo no cumplió con la carga procesal que le asistía y con ello perdió la oportunidad para que en segunda instancia se pueda verificar el asunto.

Asimismo, es pertinente resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC705-2021 sobre el particular explicó lo siguiente:

*“(...) **La sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria**, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos (...)”* (subrayado y negrilla propia)

De igual manera, esta misma corporación más recientemente en sentencia STL99941 del 09 de noviembre de 2022 desarrolló y explicó lo siguiente:

*“(…) Al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, [la Sala] considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador (…)”*

Así pues, la sustentación ante el *ad quem* es obligatoria para que el recurso habilite al fallador para decidir, es decir que surta el efecto deseado por el recurrente. En este caso, al no haberse sustentado de manera oportuna ante el juez competente, se debe colegir que debe aplicar las consecuencias legales dictaminadas por el artículo 322 del C.G.P y del mismo artículo 12 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza lo siguiente: *“(…) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (…)*”.

Por lo expuesto, es claro que efectivamente debe declararse desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por cuanto dicho extremo procesal no cumplió con su obligación legal de sustentarlo, dentro del término delimitado por la ley.

## II. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J